



GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO(e)

Trujillo, 21 de Marzo de 2022

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 502 -2022-GRLL-GGR-GRTPE

SOLICITUD N° : 53347-2021
EMPLEADO : GRAN HOTEL EL GOLF TRUJILLO S.A.
RUC : 20274361531
CORREO ELECTRONICO : sbelisario@costadelsolperu.com

VISTOS;

El Oficio N°306-2021-GRLL-GGR-GRTPE/SGPSC de fecha 23 de abril del 2021, la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de La Libertad, deriva en mérito al Informe 005-2021-MCSS, de fecha 10 de marzo del 2021, el cual solicita la nulidad de oficio contra Resolución Ficta que aprueba por Silencio Administrativo Positivo la solicitud de Suspensión Perfecta de Labores, de la empresa CENTRO MEDICO PACIFICO DEL NORTE S.A.C., se elevan los actuados a este Despacho para el pronunciamiento correspondiente, y;

I.- ANTECEDENTES

1.1. Mediante comunicación registrada con N° 53347-2021, en la plataforma virtual “Registro de Suspensión Perfecta de Labores” solicitada por la empresa GRAN HOTEL EL GOLF TRUJILLO S.A., con R.U.C. N°20274361531, solicita suspensión perfecta de un (01) trabajador, para el periodo desde el 06 de abril hasta el 02 de octubre del 2021, siendo la causal de naturaleza de actividades.

1.2. Con Proveído s/n, de fecha 06 de abril de 2021, se dispone la apertura del expediente de la solicitud de Suspensión Perfecta de Labores y se deriva a la INTENDENCIA REGIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL LA LIBERTAD - SUNAFIL, para la realizar la actuación Inspectiva de la verificación de hechos relacionados al procedimiento de Suspensión Perfecta de Labores respecto del registro N° 53347-2020.

1.3. Que, mediante Oficio N° 131-2021-SUNAFIL/IRE-LIB de fecha 02 de junio de 2021, la Intendencia Regional de Fiscalización Laboral La Libertad – SUNAFIL remite a la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo – La Libertad, el Informe de Actuaciones Inspectivas de la Orden de Inspección N° 1003-2021 el cual contiene los resultados de verificación de la suspensión perfecta de labores.

1.4. Que, mediante Oficio N°477-2021-GRLL-GGR-GRTPE/SGPSC de fecha 25 de junio del 2021, la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de La Libertad, deriva en mérito al Informe 004-2021-EEHA, de fecha 14 de Junio del 2021 , la solicitud de nulidad de oficio de Resolución Ficta que aprueba por Silencio Administrativo Positivo la solicitud de Suspensión Perfecta de Labores, solicitada por la empresa GRAN HOTEL EL GOLF TRUJILLO S.A. y se elevan los actuados a la segunda instancia para su pronunciamiento.

1.5. Que, mediante OFICIO N° 000082-2022-GRLL-GGR/GRTPE, se notifica al correo electrónico sbelisario@costadelsolperu.com de fecha 04 de enero del 2022, se corre traslado a la empresa para que, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, pueda ejercer su derecho a la defensa.



II.- DE LA COMPETENCIA DE LA GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO LA LIBERTAD

2.1. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 213° literal 213.2 Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444, modificada por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS “(...) En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.” Por lo expuesto, corresponde a este Despacho ejercer la competencia y mediante emisión del presente pronunciamiento resolutivo de Segunda Instancia.

III. ANÁLISIS:

RESPECTO AL PLAZO APLICABLE PARA RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES REGULADO EN EL DECRETO DE URGENCIA N° 038-2020.-

3.1. Que, mediante Decreto de Urgencia N° 038-2020, en el numeral 3.2. de Artículo 3º, se establecen medidas complementarias de carácter económico y financiero, para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores del sector privado a consecuencia de las medidas restrictivas y de aislamiento social adoptadas en el marco de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional declarada mediante el *Decreto Supremo N° 008-2020-SA*, y su *044- 2020-PCM* y sus prórrogas, ante la propagación del COVID-19, así como preservar los empleos de dichos trabajadores.

3.2. Que, en su artículo 3º de la citada norma establece “*los empleadores que no puedan implementar la modalidad de trabajo remoto o aplicar la licencia con goce de haber, por la naturaleza de sus actividades o por el nivel de afectación económica que tienen, pueden optar por la Suspensión Perfecta de Labores*”.

3.3. Que, en virtud a ello, en los numerales 3.2 y 3.3 de la norma bajo análisis, establece que el plazo máximo para que la Autoridad Inspectiva de Trabajo emita informe correspondiente es de *treinta (30) días hábiles y siete (07) días hábiles siguientes* de efectuada la verificación para que la Autoridad Administrativa emita el acto administrativo respectivo; adicionalmente, se debe considerar el plazo de *cinco (05) días hábiles* para la notificación del acto administrativo al administrado, *siendo el plazo máximo para resolver los procedimientos administrativos de Suspensión Perfecta de Labores, es de cuarenta y dos (42) días hábiles*, los mismos que son plazos improrrogables, conforme así lo establece el numeral 147.1 del art. 147º del TUO de la Ley N.º 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General.

RESPECTO A LA RESOLUCIÓN FICTA APROBATORIA POR APLICACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. -

3.4. Que, el numeral 7.5 del art. 7º del Decreto Supremo N.º 011-2020-TR, señala: “*El silencio administrativo positivo previsto en el numeral 3.3 del art. 3º del Decreto de Urgencia N.º 038-2020, opera sólo cuando la Autoridad Administrativa de Trabajo no emite pronunciamiento expreso dentro del plazo previsto y, considerando lo*



establecido en el numeral 199.1 del artículo 199° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General”.

3.5. Que, el numeral 199.1 del artículo 199° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: “199.1. En los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo, quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionara el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24º, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento respecto. La declaración jurada a la que se refiere el artículo 37º no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativa positivo ante la misma entidad...(.)”.

3.6 Que, en este orden de ideas, entiéndase que el *sentido de la norma* en concordancia al Principio de Legalidad es que si ha transcurrido el plazo máximo de cuarenta y dos (42) días hábiles para resolver los procedimientos administrativos de Suspensión Perfecta de Labores, opera los alcances y efectos del Silencio Administrativo Positivo.

3.7. Que, en el caso en concreto y teniendo en cuenta que en el presente procedimiento administrativo se inicia con la presentación de la declaración jurada por parte del empleador interesado y concluye con la emisión de la Resolución a cargo de esta Sub Gerencia, es de advertir que su solicitud fue ingresada con fecha *06 de abril del 2021, y que hasta la fecha han transcurrido más de cuarenta y dos (42) días hábiles, sin que se haya resuelto* por lo que, de acuerdo a Ley la solicitud del administrado ha sido aprobada automáticamente por aplicación del Silencio Administrativo Positivo; en consecuencia, estamos frente a una resolución administrativa ficta.

RESPECTO A LA DECLATORIA DE NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN FICTA QUE APRUEBA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES

3.8. Que, el numeral 199.2 del art. 199º del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el silencio administrativo positivo tiene para todos los efectos de carácter de resolución que pone fin al procedimiento, *sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el art. 213º.*

3.9. Que, como un mecanismo de control posterior y teniendo en cuenta que, es una obligación de la administración pública, velar que sus manifestaciones de voluntad a través de sus actos administrativos estén revestidos del Principio de Legalidad, así como, el garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas aplicables, resulta aplicable los alcances dispuestos en *el art. 213º de la norma antes glosada, en tanto la Resolución Ficta que aprueba por Silencio Administrativo Positivo la solicitud de Suspensión Perfecta de Labores presentado por la empresa GRAN HOTEL EL GOLF TRUJILLO S.A. con Registro N°53347-2020 deviene en nula, conforme a los siguientes fundamentos que se pasa a exponer:*



“a. Se verifica que la actividad principal que desarrolla el sujeto inspeccionado es de “ACTIVIDADES DE ALOJAMIENTO PARA ESTANCIAS CORTAS”, siendo la causal “la naturaleza de sus actividades”.

b) Respecto del número total de trabajadores que se encuentran comprendidos en la medida de suspensión perfecta de labores, cuya lista es la siguiente: YVAN YSRRAEL ESPINOZA FERNANDEZ,

c) Respecto a la implementación del trabajo remoto para la continuación de las actividades labores de los trabajadores comprendidos en la medida de suspensión perfecta de labores, advirtiéndose de la información proporcionada, que no es posible dicha implementación por la naturaleza de actividades que realiza el empleador, en vista que, se aprecia la necesidad se realice de manera presencial, ya que se trata de una actividad propia de un restaurante.

d) Respecto a la posibilidad de otorgar licencia con goce de haber compensable a los trabajadores comprendidos en la medida, advirtiéndose de la información remitida por el empleador, que no es posible el otorgamiento de la licencia con goce de haber sujeta a compensación de los trabajadores afectados, ya sea que por la naturaleza de las actividades no resulte razonable la compensación del tiempo dejado de laborar en atención a causas objetivas vinculadas a la prestación, ya sea que por el nivel de afectación económica que impide severa y objetivamente aplicar dichas medidas en el marco del estado de emergencia.

e) Respecto al nivel de afectación económica que impide implementar la modalidad de trabajo remoto o aplicar la licencia con goce de haber compensable, advirtiéndose de la información proporcionada por el empleador que, no corresponde dicha evaluación en vista que no alegó dicha causal para la adopción de la medida.

f) Respecto al acogimiento del subsidio del 35% para el pago de planilla, regulado en el D.U N° 033-2020, advirtiéndose que el sujeto inspeccionado, se acogió al subsidio de origen público otorgado en el marco de la Emergencia Sanitaria, regulado por el Decreto de Urgencia N° 033-2020, siendo beneficiados todos los trabajadores comprendidos en la adopción de la Suspensión Perfecta de Labores.

g) Respecto si el empleador ha realizado paralización total, parcial de actividades, parcial de puestos; si ha realizado paralización parcial de actividades, advirtiéndose de lo remitido por el empleador que existe una paralización parcial de las actividades, persistiendo la prestación de servicios de manera presencial y/o trabajo remoto de 1 trabajador, de los cuales 1 se encuentra comprendido en la adopción de la medida.

h) Respecto si los puestos de labores de los trabajadores comprendidos en la medida de suspensión perfecta de labores se encuentran paralizados, al respecto informan que se realizó una paralización total de los puestos de los trabajadores comprendidos en la suspensión perfecta de labores, no habiendo realizado actividad alguna.



i) El inspector actuante advierte que, de la documentación presentada por el sujeto inspeccionado, los trabajadores comprendidos en la medida de suspensión perfecta de labores no comprenden trabajadores sindicalizados.

J) Respecto si los trabajadores comprendidos en la medida excepcional de suspensión perfecta de labores fueron comunicados previamente de ésta, De la información proporcionada por el empleador, se advierte que, antes de acogerse al procedimiento de suspensión perfecta de labores, éste no se lo comunicó a los representantes elegidos por los trabajadores, tal como lo dispone el numeral 6.3. del artículo 6 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR. Asimismo, se debe precisar que el inspector actuante hace mención a representantes de los trabajadores, cuando solo se encuentra inmerso en la medida un trabajador, el mismo que no ha respondido la entrevista solicitada por el inspector actuante, no pudiendo corroborar si efectivamente el trabajador tomó conocimiento sobre la medida de suspensión de labores presentada, toda vez que se evidencia una comunicación en la cual el empleador da a conocer la adopción de la medida de suspensión en aplicación del D.S. N° 058- 2021-TR.

k) Respecto si los trabajadores afectados por la medida de suspensión perfecta de labores, se encuentran personas que pertenezcan a grupos de riesgo por edad, factores clínicos según la normativa vigente u otras condiciones de exclusión previstas normativamente; se aprecia que los trabajadores afectados con la adopción de la medida de Suspensión Perfecta de Labores, no son personas con discapacidad o se encuentran en el grupo de riesgo por edad o factores clínicos conforme con en el numeral 5.3. del artículo 5 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR o, personas que tienen a su cargo familiares con discapacidad hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

l) De la revisión de la documentación remitida por el sujeto inspeccionado el servidor actuante verificó que la actividad que desarrolla el empleador consiste en una actividad económica esencial permitida durante el estado de emergencia sanitaria nacional, según los servicios y bienes esenciales listados en el artículo 4 del Decreto Supremo N°044-2020PCM.

a. El sujeto inspeccionado señaló no contar con sindicato o representante de los trabajadores porque no se cuenta con el número mínimo para la conformación de una organización sindical

4.19 Conforme es de verse, la empresa GRAN HOTEL EL GOLF TRUJILLO S.A., con R.U.C. N° 20274361531, con registro N° 0530347-2021, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por Ley, no habiendo mérito a solicitar la nulidad de oficio.

3.11. Que, conforme es de verse, resulta aplicable el inciso 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, aprobado por D.S. N.º 004-2019-JUS, que prescribe: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas



reglamentarias”; al verificarse que la resolución ficta aprobatoria por Silencio Administrativo Positivo transgrede el marco normativo vigente.

3.12. Que, al no emitir un acto administrativo resolviendo la solicitud de Suspensión Perfecta de Labores, dentro del plazo previsto por Ley, no ha sido un actuar doloso materializado en una omisión o retardo funcional, que implique el **NO HACER** (mal obrar del servidor quien omite sus funciones y en consecuencia conlleva a la vulneración de un debido procedimiento; al no resolver dentro de los plazos previstos por Ley); por el contrario, a pesar de la excesiva carga administrativa con la que contó la Subgerencia de Prevención y Solución de Conflictos SE CUMPLIÓ con atender y resolver las solicitudes de Suspensión Perfecta de Labores, bajo la modalidad remota, dado el Estado de Emergencia Sanitaria Nacional, declarada por el Gobierno Central.

3.13. Que, en virtud a ello, debe tenerse en cuenta que el actuar del funcionario involucrado con el acto administrativo ficto que aprueba solicitud de Suspensión Perfecta de Labores, en aplicación al Silencio Administrativo Positivo, inmerso en causal de nulidad, **no ha sido con intencionalidad de causar daño**; lesionar derecho al administrado o a la entidad pública, o contravenir marco normativo, estando desprovisto de manifiesta ilegalidad que conlleve al deslinde de responsabilidad del acto administrativo nulo, conforme así lo establece el **numeral 11.3 del art. 11° del T.U.O de la Ley N° 27444 – “Ley de Procedimiento Administrativo General”, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.**

FUNDAMENTOS DE AFECTACIÓN AL INTERÉS PÚBLICO. -

3.14. Que, respecto del presupuesto de acreditación de afectación al interés público, el jurista Morón Urbina, citando a Escola, señala que se encuentra de acuerdo con este jurista al definir al Interés Público como *“el resultado de un conjunto de intereses individuales compartidos y coincidentes de un grupo mayoritario de individuos, que se asigna a toda la comunidad como consecuencia de esa mayoría y que encuentra su origen en el querer axiológico de esos individuos, apareciendo con un contenido concreto y determinable, actual, eventual o potencial, personal y directo respecto de ellos, que pueden reconocer en él su propio querer y su propia valoración, prevaleciendo sobre los intereses individuales que se le opongan o lo afecten a los que desplazo o sustituye, sin aniquilarlos”*.

3.15. Que, la Administración Pública tiene la facultad de velar que sus manifestaciones de voluntad a través de sus actos administrativos estén revestidos del **Principio de Legalidad**, por lo que, ***para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo no se encuentra en la mera potestad del poder de la administración, ni siquiera en la autotutela con la que cuenta el Estado, sino en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés público*** comprometido en la vigencia de la legalidad o del cumplimiento del orden público, siendo pues que esta instancia está sujeta al Principio de Legalidad, ello constituye el pilar necesario para cualquier interés público al momento de su actuación, siendo en consecuencia entendible que la emisión de un acto administrativo reconocidamente inválido no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la administración, siendo por ello que la nulidad implica en el fondo una vía para la restitución del Principio de Legalidad afectada por la emisión de un acto administrativo viciado.



3.16. Que, bajo este contexto, el agravio al interés público de la **Resolución Ficta por Silencio Administrativo Positivo que aprueba la solicitud de suspensión perfecta de labores asignada con número de registro N° 53347-2021, no está en función de quien se beneficia con ella, sino que se ha vulnerado la normatividad legal**, poniendo así en riesgo el cumplimiento de uno de los fines del Estado que es, servir al interés general satisfaciendo sus necesidades con un servicio público pertinente y de calidad, de acuerdo al marco legal vigente.

3.17. Que, a mayor abundamiento y en relación al agravio al "interés público", se tiene que a nivel jurisprudencial, el Tribunal Constitucional en su *STC N° 0090- 2004-AA/TC*, ha reconocido que el interés público, es un concepto jurídico indeterminado de contenido y extensión variable y dice al respecto: (...) *"interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad (...). (...) El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público. (...)"*.

PLAZO PARA DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO.-

3.18. Que, en el caso materia de análisis el plazo para declarar la nulidad administrativamente no ha prescrito, debiendo declararse la nulidad de oficio en la vía administrativa, esto de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 213.3¹ del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, aprobado por D.S. N.º 004-2019-JUS**. De manera que, **se procedió a correr traslado a la empresa**, para que en el plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, pueda ejercer su derecho a la defensa; asimismo, adjuntando copia del oficio y actuados; de manera que, la empresa cumplió con presentar su descargo indicando lo siguiente:

- *"Desde la presentación de nuestra solicitud de fecha 06 de abril del 2021 hasta la emisión del Oficio N°131-2021-SUNAFIL/IRE-LIB, al despacho de la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos con fecha 04 de junio del 2021 se ha superado el plazo máximo de 42 días hábiles para resolver el procedimiento, habiéndose configurado el silencio administrativo positivo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7.5 del artículo 7° del D.S. N°011-2020-TR.*
- *En consecuencia, nos encontramos frente a una resolución ficta que aprueba la solicitud perfecta de labores del periodo comprendido desde el 06 de abril del 2021 al 02 de octubre del 2021, por aplicación del silencio administrativo positivo.*
- *En aplicación al control posterior y principio de legalidad, en concordancia con lo descrito en el numeral 199.2 del artículo 199 del TUO de la Ley N°27444, aprobado por el D.S. N°004-2019-TR, se ha procedido a la revisión de los*

¹ 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.



actuados virtuales, advirtiéndose que la resolución ficta que aprueba la solicitud de suspensión perfecta de labores de mi representada ha cumplido con todos los requisitos por Ley, no habiendo vicio que, de mérito a solicitar la nulidad de oficio por instancia superior, conforme los argumentos antes expuesto. (...)"

3.19. De la revisión de los actuados, la Autoridad Administrativa de Trabajo ha determinado teniendo en cuenta el informe de actuaciones inspectivas, se verifica que la suspensión perfecta de labores, solicitada por el sujeto inspeccionado, es para una (01) persona, para el periodo 06 de abril hasta el 02 de octubre del 2021.

3.20. Que, una de la causal invocada por la empresa es la imposibilidad de aplicar trabajo remoto y la imposibilidad de aplicar licencia con goce de haber compensable, de manera que, con respecto a este extremo se ha verificado que el empleador mediante comunicación solicito la **suspensión perfecta de labores por la causal de la naturaleza de actividades.**

3.21. En tal sentido, se ha procedido a revisar todos los actuados, en función al principio de verdad material, mediante el cual **"en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas, es así que se procedió a verificar las actuaciones inspectivas hechas por el inspector auxiliar, se analizó el informe de la verificación de hechos sobre la suspensión perfecta de labores adoptada por el empleador en el marco de la establecido en el Decreto De Urgencia N° 038-2020 y los Decretos Supremos N° 011-2020- TR y 012-2020-TR. Teniendo en cuenta las facultades de los inspectores (comprobación de datos, requerimiento, comparecencia) se realizaron de manera virtual, utilizando tecnologías de la información y comunicación: llamadas telefónicas, correos electrónicos, WhatsApp, grabación de videoconferencias, entre otros. Además, debe tenerse en cuenta que según lo dispuesto en la Ley 28806², "..., los inspectores auxiliares, son servidores públicos, organizados por niveles, cuyos actos merecen fe".** (lo subrayado es nuestro).

3.22. Adicionalmente, es importante subrayar el inciso 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, que recoge el principio de informalismo, en el sentido que: **"Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados(...)"**, estableciéndose, así, **"una presunción a favor del administrado, para protegerlo de la mera forma o el rito, propia del procedimiento administrativo tradicional"**³. Para el caso en análisis, debe prevalecer la interpretación que beneficia al recurrente, en calidad de solicitante de una suspensión perfecta de labores, en tanto que cumplió con comunicar previamente a sus trabajadores, de

² Ley General de Inspección del Trabajo, Título I Del Sistema de Inspección del Trabajo, Art. 1. Objeto y definiciones, 5to párrafo

³ Guzmán Napurí, C. "Los principios generales del Derecho Administrativo". Editorial PUCP: IUS La Revista, pp. 228-249. Lima. 2009.



acuerdo lo manifestado por el recurrente a la autoridad inspectiva de trabajo, en el informe de actuaciones, en el punto 5 y 12 se adjunta captura de pantalla.

5. Se verificó si es posible el otorgamiento de la licencia con goce de haber a los trabajadores comprendidos en la medida.

Página 7 de 12



SUNAFIL

SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
FISCALIZACIÓN
LABORAL

INTENDENCIA REGIONAL DE LA LIBERTAD

Conforme lo señalado en el artículo 16 del D.U. N° 026-2020, se implementa el trabajo remoto como medida excepcional y temporal para prevenir la propagación del COVID-19 en el territorio nacional; a su vez, el numeral 26.2 del artículo 26 del D.U. N° 029-2020 precisa que por la naturaleza de la actividad que realiza no sea compatible con el trabajo remoto y mientras dure la emergencia sanitaria por el COVID-19, el empleador otorga una licencia con goce de haber sujeta a compensación posterior.

Luego, el numeral 3.1 del artículo 3 del D.U. N° 038-2020 establece que los empleadores que por la naturaleza de la actividad que realiza o por el nivel de afectación económica no sea posible la ejecución de las labores mediante la modalidad del trabajo remoto ni el otorgamiento de la licencia con goce de haber a la fecha de entrada en vigencia de dicho Decreto de Urgencia, pueden adoptar otras medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones de sus trabajadores, privilegiando el acuerdo con los trabajadores y, excepcionalmente, puede optar por la suspensión perfecta de labores.

Que, en atención a lo expuesto, el servidor actuante, requirió al sujeto inspeccionado, informe si es posible el otorgamiento de la licencia con goce de haber a los trabajadores comprendidos en la medida, advirtiéndose de la información remitida por el empleador, que no es posible el otorgamiento de la licencia con goce de haber sujeta a compensación de los trabajadores afectados, ya sea que por la naturaleza de las actividades no resulte razonable la compensación del tiempo dejado de laborar en atención a causas objetivas vinculadas a la prestación, ya sea que por el nivel de afectación económica que impide severa y objetivamente aplicar dichas medidas en el marco del estado de emergencia.

12. Se verificó si la organización sindical o, en su defecto, los representantes de los trabajadores elegidos o los trabajadores afectados de la adopción de suspensión perfecta de labores, fueron comunicados de los motivos de las medidas previas o alternativas.

3.23. En consecuencia, de los actuados en el expediente claramente se puede concluir que el recurrente comunicó oportunamente la adopción de la medida de suspensión perfecta de labores a los trabajadores comprendidos y adjunto los requisitos para causal invocada (naturaleza de actividades); de manera que, si cumplió de manera indubitable con el pre-requisito exigido en el D.U. N° 038-2020 y el D.S. N° 011-2020-TR, en conformidad con el principio de informalismo, previsto en el T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

Por todas las consideraciones antes expuestas;





GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO(e)

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR NO HA LUGAR LA NULIDAD DE OFICIO, en contra de la resolución ficta que aprueba por Silencio Administrativo Positivo la solicitud de Suspensión Perfecta de Labores, de la empresa GRAN HOTEL EL GOLF TRUJILLO S.A. con Registro N°53347-2020 del periodo del 06 de abril hasta el 02 de octubre del 2021, por aplicación del Silencio Administrativo Positivo, de conformidad a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – TÉNGASE POR AGOTADA la vía administrativa con la emisión de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. –NOTIFIQUESE la presente resolución a los interesados, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente por
ENRIQUE MICHAEL GUEVARA VARELA
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO(e)
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

